



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2022.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00259-00
Demandante	:	Ilse Amanda Valdés Peñalosa
Demandado	:	Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa, instaurada por Ilse Amanda Valdés Peñalosa en contra de la Nación – Rama Judicial.

Para resolver se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso, se pretende la declaración de responsabilidad de la entidad demandada con ocasión del presunto error jurisdiccional contentivo en las decisiones proferida dentro de las siguientes actuaciones judiciales: 1. Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 11001333103020060016500 tramitado en primera instancia por el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá; 2. Acción de tutela bajo el radicado 11001031500020100117100 tramitada en primera instancia por la Sección Cuarta del Consejo de Estado; y 3. Proceso disciplinario bajo el radicado 11001010200020120036200 tramitado en única instancia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se formularon las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se declare que la Nación –Administración Judicial Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial responsable por la totalidad de los daños y perjuicios que fueron ocasionados, por el error judicial tanto normativo o de derecho, como fáctico en el que incurrieron los agentes estatales.

SEGUNDA: Condenar en consecuencia a la Nación –Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, como reparación del daño ocasionado, a pagar los perjuicios de orden material y perjuicios de orden moral subjetivos y objetivados, actuales y futuros conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica.

Sobre el particular, entre otras cosas, adujo la parte actora que:

- Promovió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 11001333103020060016500 tramitado en primera instancia por el Juzgado 30

Administrativo de Bogotá, por el que pretendía obtener la nulidad de la Resolución 30296 del 29 de junio de 2006 proferida por la Caja nacional de Previsión, y modificar la forma de liquidación de la asignación mensual que le había sido reconocida, para que fuera liquidada sobre una suma equivalente al 75% de la totalidad de los factores salariales devengados sobre los últimos 6 meses y que no fueron incluidos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 929 de 1976.

- En primera instancia, el 21 de noviembre de 2006, el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y ordenó reliquidar la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales, sobre el 75 % del salario devengado en el último año, decisión que fue apelada por los sujetos procesales.
- Mediante sentencia del 27 de mayo de 2010, la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia del 21 de noviembre de 2006, y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda, por considerar que la demandante no reunía los requisitos de pensión conforme al Decreto 929 de 1976, y por el contrario, estaba supeditada a la aplicación del régimen contemplado en la Ley 71 de 1988 reglamentado por el Decreto 2709 de 1994.
- Inconforme con la anterior decisión, promovió acción de tutela bajo el radicado 11001031500020100117100 tramitada en primera instancia por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que en sentencia del 25 de noviembre de 2010, confirmada el 9 de mayo de 2011, por la Sección Quinta del Consejo de Estado, se negó y posteriormente se rechazó por improcedente el amparo solicitado.
- Dada la negativa del proceso ordinario y el amparo de tutela, promovió investigación disciplinaria contra los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que expedieron la sentencia del 27 de mayo de 2010, respecto a la que, en decisión del 29 de febrero de 2012, en fallo de única instancia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura decidió inhibirse de iniciar la actuación disciplinaria.
- Requiriendo de manera previa una nueva solicitud de reliquidación, la que en esta ocasión fue negada por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, promovió nuevamente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión en cuantía del 75% del ingreso base de cotización, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional conforme a la Ley 71 de 1988, proceso que tramitó en primera instancia la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en sentencia del 3 de agosto de 2016, negó las pretensiones de la demanda, por considerar que si bien la pensión de jubilación se debía liquidar bajo la Ley 71 de 1988, solo debían tenerse en cuenta los factores salariales sobre los que se realizaron cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, los que en este caso fueron incluidos en la liquidación pensional.
- La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, el que fue resuelto por el 15 de agosto de 2019, por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que revocó la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que la demandante estaba

inmersa en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y que si bien no era viable la reliquidación con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicio, si era procedente realizar la misma sobre el promedio de los salarios cotizados durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, incluida la bonificación especial – quinquenio. Así mismo, aplicó la prescripción trienal, en razón a que si bien con anterioridad se había realizado dos peticiones de reliquidación el 26 de septiembre de 2006 y 30 de septiembre de 2011, esta última después de 3 años de la primera, y finalmente el 15 de febrero de 2013, no operó la interrupción de la prescripción.

Por consiguiente, el hecho dañoso atribuible a la entidad demanda, es la presunta irregularidad en que se incurrió en la toma de las decisiones judiciales censuradas, en la medida que debido a las presuntas interpretaciones erradas, se negó el reconocimiento de la reliquidación de la pensión a la luz de lo establecido en la Ley 71 de 1988 teniendo en cuenta todos los factores salariales devengado en el último años de servicios, lo que generó una dilación de 14 años, para obtener en todo caso, el reconocimiento de un derecho que había sido declarado por el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá el 21 de noviembre de 2008.

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Por su parte, el numeral 8 del artículo 168 del CCA señalaba lo siguiente:

ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES. [...]

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

En relación con la oportunidad para demandar por error judicial, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado que, en estos casos, el término de caducidad debe empezar a contabilizarse a partir de la ejecutoria de la providencia que contiene el error.

A diferencia de lo señalado por la parte actora, si bien es cierto con posterioridad al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó bajo el radicado 11001333103020060016500 y adelantado en primera instancia por el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, se promovió el proceso ordinario que se tramitó bajo el radicado 25000234200020130595101, en el que se accedió parcialmente a las pretensiones de la aquí demandante, dicho aspecto no altera el término de caducidad en torno al conocimiento del daño, en la medida que si lo censurado se trató de la negativa a las pretensiones que se dieron a través de las actuaciones censuradas, tal aspecto no conllevaba a establecer que el

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera: Sentencia de 26 de abril de 2018, exp. 44.685; Sentencia de 26 de noviembre de 2015, exp. 38.833; Sentencia de 7 de mayo de 2018, exp. 40.379, entre muchas otras decisiones de la Sección

interesado no pudiera acudir a la administración de justicia para demandar los perjuicios que se hubiesen podido generar por dicho suceso.

De manera que, si bien en el proceso que se tramitó bajo el radicado 11001333103020060016500 culminó con la sentencia de segunda instancia del 27 de mayo de 2010, por la que la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia del 21 de noviembre de 2006, y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda, no por ello debe considerarse que la actora no haya podido tener conocimiento del daño que se censura, pues en su oportunidad, y teniendo en cuenta la forma en que se estructuró la demanda y se formularon las pretensiones, si se consideraba que su negativa atentaba contra el orden jurídico, no se estaba en la imposibilidad de acudir a la jurisdicción para obtener el resarcimiento de los perjuicios que se hayan podido ocasionar con esta decisión.

Igual situación acaece con las demás decisiones judiciales censuradas, en efecto, en relación con las decisiones proferidas al interior de la acción de tutela bajo el radicado 11001031500020100117100 tramitada en primera instancia por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que en sentencia del 25 de noviembre de 2010, confirmada el 9 de mayo de 2011, por la Sección Quinta del Consejo de Estado, se negó y posteriormente se rechazó por improcedente el amparo solicitado, debe ponerse de presente que desde la ejecutoria de esta última decisión, si se consideraba que estas estaban inmersas en un presunto error jurisdiccional, desde dicha fecha la parte actora ha podido acudir a la jurisdicción para demanda los daños derivados por dicha actuación judicial.

Y por su parte, en relación con la decisión proferida dentro del proceso disciplinario bajo el radicado 11001010200020120036200 tramitado en única instancia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, una vez en firme la decisión inhibirse de iniciar la actuación disciplinaria, si la parte actora consideraba que dicha decisión resultaba ajena al ordenamiento jurídico, desde la fecha de ejecutoria de esta decisión, ha podido acudir a la jurisdicción para demanda los daños derivados por dicha actuación judicial .

Por consiguiente, a juicio del Despacho, el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa de dos años, cuando menos empezó a correr desde que cobró ejecutoria cada una de las decisiones judiciales censuradas, esto es: 1. Respecto de la sentencia del 27 de mayo de 2010, su ejecutoria acaeció el 6 de julio de 2010 fecha en la que terminó la fijación del edicto de notificación; 2. Respecto de las decisiones proferidas al interior de la acción de tutela, su ejecutoria se dio desde 13 de julio de 2011; 3. Respecto de la decisión en el proceso disciplinario, su ejecutoria se dio el 29 de marzo de 2012.

De manera que aun cuando se tomara la última de las anteriores fechas, esto es, 29 de marzo de 2012, claramente para la fecha de presentación de la presente demanda, 6 de mayo de 2021, ya se había superado el término de caducidad de 2 años para ejercer el medio de reparación directa y pretender la reparación de los perjuicios causados con el presunto error jurisdiccional contenido en las providencias del 27 de mayo de 2010, 25 de noviembre de 2010, 9 de mayo de 2011 y 29 de febrero de 2012.

Adicionalmente, en el presente asunto, pese a que en auto del 9 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca inadmitió la demanda, decisión en la que no se

hizo advertencia al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, y posteriormente remitió por falta de competencia el proceso, no resultando procedente por este Despacho Judicial realizar un segundo requerimiento de inadmisión de la demanda para requerir dicho requisito, se encuentra que de manera directa, en la demanda se indicó”

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Ahora bien, por tratarse de una REPARACIÓN DIRECTA cuyo tema central es el de reconocimiento pensional el cual es considerado un derecho cierto es indiscutible, este no es susceptible de Conciliación Prejudicial.

Lo anterior quiere decir que, aun en el evento que se requiriera acreditar este requisito de procedibilidad, la parte actora no agotó el mismo por cuanto a su sentir, se trata de un asunto laboral que no requería agotarlo.

En este punto, a diferencia de lo considerado por la parte actora, si bien se pretende obtener el pago de unos perjuicios derivados de la presunta mora en el reconocimiento de unas prestaciones pensionales producto de unas decisiones inmersas en un error jurisdiccional, en el caso bajo estudio su reconocimiento no se está realizando de manera directa, sino a través de la declaratoria de responsabilidad extracontractual producto de un presunto error judicial contentivo en las decisiones a las que ya se han hecho referencia, en ejercicio del medio de reparación directa.

En efecto el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

De manera que, el reconocimiento de perjuicios derivado de los presuntos errores jurisdiccionales ejercido a través del medio de control de reparación directa requiere el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, pues dicho reclamo no se está realizando contra la entidad administrativa encargada del reconocimiento y pago, sino contra la entidad de orden nacional que representa a las autoridades judiciales en asuntos de responsabilidad extracontractual ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Bajo este orden de ideas, el Despacho rechazará por caducidad y no haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial. demanda

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por caducidad y por no haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial la demanda presentada por Ilse Amanda Valdés Peñalosa en contra de la Nación – Rama Judicial, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e678bf76bb27b0e87b251b8956e7cef08753f65ea4a75cf848ad361de5604637**

Documento generado en 14/02/2022 03:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>